

Expediente:

CDHEC/ [REDACTED] 011/TORR/PPM

Parte Quejosa: D [REDACTED]**Autoridad señalada responsable:**Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Torreón**Recomendación No. 06/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 14 días del mes de junio de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/[REDACTED] 2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 10 de agosto del año 2011, el personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, a efecto de atender la solicitud formulada por el Defensor de Oficio Federal, y entrevistar al interno [REDACTED] quien presentó una queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

"... que mi detención la realizaron los agentes de la Policía Municipal el día cuatro de agosto, alrededor de las siete de la noche, junto con mi amigo [REDACTED] cuando nos encontrábamos bajando del carro de [REDACTED] en el establecimiento del minisúper La conchita, ubicado en la calle [REDACTED] junto a las áreas verdes de la colonia [REDACTED] incluso llevábamos con nosotros a un mecánico para que arreglara un vehículo, propiedad de dicha negociación, es decir del dueño del minisúper, quien es conocido de [REDACTED] y el mecánico, sin que hubiera motivo para que nos molestaran los policías, ya que sorpresivamente llegaron y nos empezaron a golpear para derribarnos al piso, diciendo que íbamos a pagar la muerte de sus compañeros, sin que nosotros tuviéramos conocimiento de lo que nos decían es decir a que cosa se referían, y siguieron pegándonos a [REDACTED] y al de la voz, para enseguida subirnos a la unidad, donde nos siguieron golpeando, incluso me revisaron mi cartera y sustrajeron mi tarjeta de ahorro bancaria, llevándonos por varios lugares de la ciudad, sin que nos percatáramos que sitios eran porque nos cubrieron el rostro con nuestras camisas, además que nos amenazaron, ya que vieron unas fotos

de mi mamá y de mis hijas que traía en mi cartera y dijeron que las iban a matar si decía algo de lo que me hicieron, es decir de los golpes y la tortura que me hicieron, ya que nos siguieron golpeando para que les informáramos quien asesinó a un policía, sin que de esa situación tengamos conocimiento; posteriormente nos llevaron a la cárcel municipal, donde nos tuvieron en una celda, y después nos llevaron a la Procuraduría General de la República, puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público Federal, por el delito de posesión de droga, pero sin que nos hubiesen encontrado ningún objeto de uso ilícito, por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, precisando que con motivo de los golpes que me dieron los agentes me causaron diversas lesiones, las cuales aún presento, aunque de manera más leve por el tiempo que ha transcurrido, siendo todo lo que deseo manifestar.”
(Sic).

Posteriormente, el día 12 de agosto del año 2011, el personal de este Organismo se constituyó de nueva cuenta, en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, a efecto de atender una diversa solicitud formulada por el Defensor de Oficio Federal, y entrevistar al interno [REDACTED] quien también presentó una queja en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

“Sí es mi deseo presentar queja por los hechos que menciona el Defensor Público Federal, por lo que solicito que se inicie el trámite correspondiente, agregando que mi detención la realizaron los agentes de la Policía Municipal de esta ciudad, el día jueves cuatro de agosto alrededor de las siete o siete y media de la noche, sin que existiera ningún motivo, en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, específicamente en la calle [REDACTED] y áreas verdes, cuando íbamos llegando, se dice el de la voz acompañado de [REDACTED] a un minisúper, ya que le estábamos dando un raid a un mecánico que iba a arreglar el vehículo del propietario del minisúper, cuando se presentaron varios agentes de la Policía Municipal, justo cuando iba entrando al minisúper, y de inmediato me sujetaron, y dándome golpes, a la vez que me cubrían el rostro con mi camiseta me subieron a una unidad, en la cual todavía me siguieron golpeando, al igual que a mi amigo [REDACTED] ya que escuchaba que lo amenazaban los policías y se quejaba de dolor, diciendo los agentes que nosotros sabíamos quien mató a un compañero de ellos, sin que tenga nada de conocimiento de esa situación, sin embargo nos siguieron golpeando, para enseguida llevarnos a la cárcel pública municipal, donde nos pasaron a una celda, haciéndonos permanecer en ese lugar aproximadamente cuarenta minutos, ya que después de eso nos llevaron a la Agencia Federal de Investigación, donde se nos informó que estábamos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público por delitos contra la salud y portación de cartuchos de arma de fuego, no obstante que no nos encontraron ningún objeto ilícito; por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, con motivo de mi detención, para lo cual no existió ningún motivo y por los golpes que me dieron ya que me causaron diversas lesiones visibles, aunque por el tiempo que ha transcurrido ya es poco lo que se me notan, siendo todo lo que deseo manifestar” **(Sic).**

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor [REDACTED], el pasado 10 de agosto, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.

2.- Fe de lesiones practicada en la persona del señor [REDACTED] el día 10 de agosto del año próximo pasado, a la que se anexaron siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba el reclamante, así como un diagrama de la figura humana en la que se detalla la ubicación de las mismas.

3.- Oficio número DSPM/DJU [REDACTED] 2011 de fecha 11 de agosto del año 2011, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe pormenorizado que le fuera requerido por este organismo.

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto del año próximo pasado, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Queja presentada por el señor [REDACTED] el día 12 de agosto del año inmediato anterior, en la que reclama los hechos que antes quedaron precisados.

6.- Fe de lesiones practicada en la persona del señor [REDACTED] el mismo día en que formuló su reclamo, a la que se acompañaron cinco fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaba el quejoso, así como un diagrama de la figura humana en el que se señala la ubicación de las mismas.

7.- Oficio número DSPM/DJU [REDACTED] 2011, de fecha 12 de agosto del 2011, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe que le fuera requerido por este organismo en relación con los hechos reclamados por el señor [REDACTED].

8.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión el 24 de agosto del año próximo pasado, para hacer constar las manifestaciones vertidas por el impetrante, en relación con el informe rendido por la autoridad.

9.- Acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre del 2011, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en relación con la declaración testimonial rendida por el interno [REDACTED].

10.- Acta circunstanciada que contiene las declaraciones rendidas por los señores [REDACTED] y [REDACTED] rendidas ante personal de este Organismo el pasado 22 de septiembre de 2011.

11.- Acta circunstanciada relativa a la inspección documental llevada a cabo por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en el Libro de Ingresos de Detenidos de la Cárcel Municipal de Torreón, el día 26 de septiembre del año inmediato anterior.

12.- Acta circunstanciada de fecha 4 de octubre de 2011, levantada con motivo de la entrevista sostenida con la señora [REDACTED], por parte del personal de este Organismo defensor de los derechos humanos.

13.- Acta de la revisión médica practicada a los impetrantes por el **Doctor [REDACTED]**, **Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República**, que obra dentro de la causa penal [REDACTED] 2011, instruida contra [REDACTED] y otros por un delito contra la salud y otro, ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duelen los reclamantes, los privó de su derecho de libertad de tránsito y, el tiempo que tardaron en ponerlos a disposición del Ministerio Público lesionó su garantía de seguridad jurídica. Así mismo, se vulneró su derecho a la integridad personal, pues les fueron ocasionadas lesiones por los agentes de policía. Todo ello en virtud de que el día 4 de agosto del año 2011, fueron detenidos al encontrarse en el exterior de un minisúper de la colonia [REDACTED] en la ciudad de Torreón, sin que existiera causa para ello, aunque los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, acusados de posesión de droga y posesión de cartuchos de arma de fuego. Así mismo, fueron golpeados al momento de su detención por los agentes de policía, sin que existiera motivo para ello y no fueron puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, ya que transcurrieron aproximadamente cinco horas desde su detención hasta el momento de la puesta a disposición.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares. El artículo 19, por su parte, señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

IV.- OBSERVACIONES

Los señores [REDACTED] [REDACTED] reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

A través de la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, la autoridad rindió el informe que este organismo le requirió, en relación con la queja presentada por el señor [REDACTED], en los siguientes términos:

"... según se desprende del parte informativo [REDACTED] 11, de fecha 04 de agosto del año en curso, emitido por los agentes [REDACTED]

[REDACTED] siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 04 de agosto del año en curso, al realizar su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 35798 y al ir circulando por la calle Brasil y áreas verdes de la colonia [REDACTED] se percataron de que un vehículo circulaba a exceso de velocidad, motivo por el cual le marcaron el alto, pero no detuvo su marcha, por lo cual procedieron de inmediato a perseguir a dicho automóvil, sin nunca perderlo de vista, dándole alcance a escasos metros del lugar atravesando la unidad a su cargo, para luego descender del carro tres sujetos los cuales dijeron responder a los nombres de [REDACTED] quien era el que conducía el vehículo, [REDACTED]

[REDACTED] es de aclarar que a los detenidos se les realizó un registro corporal y a [REDACTED] se le encontró en su bolsa delantera derecha diecinueve bolsitas en color verde al parecer con droga las cuales contenían piedra en color blanco con las características de la piedra; [REDACTED] quien traía en su bolsa delantera derecha seis bolsitas en color rojo al parecer con droga las cuales contenían polvo blanco con las características de la cocaína, dos bolsitas en color rojo las cuales contienen al parecer droga, es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana, tres bolsitas transparentes las cuales contiene al parecer droga, es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana y un pedazo de papel periódico el cual contiene al parecer droga es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana y [REDACTED] quien traía en su bolsa delantera derecha doce bolsitas en color azul las cuales contienen al parecer droga es decir hierba verde y seca con las características de la marihuana, también al momento de realizar el chequeo al vehículo en el cual iban los hoy detenidos se encontró debajo del asiento delantero izquierdo cuarenta y un tiros hábiles calibre 2.23, cinco tiros hábiles calibre 7.62 y un teléfono celular marca sony Ericsson en color negro con gris. De ahí que se procediera con el traslado e internamiento de los detenidos, sin maltrato alguno y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno, por el o los delitos que les resulten, quedando lo asegurado a disposición de la misma

autoridad así como el vehículo marca Ford, tipo Fiesta, color azul, con número de serie WFOBT08J61203777, bajo el inventario número [REDACTED] e internado en el corralón de Grúas y Servicios de la Laguna." (Sic).

Así mismo, mediante oficio DSPM/DJU [REDACTED] 2011, de fecha 20 de agosto de 2011, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, remitió el informe normenORIZADO relativo a la queja presentada por [REDACTED] cuyo contenido es idéntico al que se acaba de transcribir.

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, [REDACTED] incurrieron en violación a los derechos humanos de los reclamantes, en atención a lo siguiente:

- a) Los quejosos dijeron haber sido detenidos el día 4 de agosto del 2011, aproximadamente a las diecinueve horas, por agentes de la Policía Preventiva Municipal, cuando se encontraban en el exterior de un minisúper que se ubica en la colonia [REDACTED] de la ciudad de Torreón, sin que existiera ningún motivo y con uso de violencia, ya que los golpearon durante la detención y por el tiempo que duró ésta bajo la custodia de los agentes municipales para, finalmente, ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, acusados de posesión de drogas.
- b) La autoridad admitió haber detenido a los quejosos, pero señaló que ello se debió a que los agentes de policía detectaron un vehículo que circulaba a exceso de velocidad, al cual le marcaron el alto, sin que haya acatado la indicación, por lo que lo persiguieron y lograron detener a los tripulantes, siendo estos los dos quejosos y otra persona, a quienes les encontraron diversas cantidades de droga en sus ropas así como algunos cartuchos de arma de fuego en el vehículo, por lo que pusieron a los detenidos, sin maltrato alguno, a disposición del agente del Ministerio Público Federal
- c) Cabe mencionar que al desahogar la vista que se le mando dar con el informe rendido por la autoridad, el quejoso [REDACTED] dijo que los agentes de policía que lo detuvieron, sustrajeron de su cartera la cantidad de ochocientos pesos, así como una tarjeta bancaria en la que tenía un saldo de mil quinientos pesos. Así mismo, el diverso reclamante, [REDACTED] dijo que los agentes de policía sustrajeron de su cartera la cantidad de mil pesos y su tarjeta bancaria en la que tenía un saldo de dos mil pesos.
- d) Este Organismo llevó a cabo diversas diligencias, tales como, la entrevista que el Visitador Adjunto sostuvo con el interno [REDACTED] quien declaró que: "El día que los agentes de la Policía Municipal, realizaron mi detención me encontraba llegando a mi casa que se ubica en la calle [REDACTED] # [REDACTED] de la colonia la aviación, platicando con una amiga y dos amigos de nombre [REDACTED] y [REDACTED], además de [REDACTED] de quienes prefiero no dar sus nombres completos para no darles problemas, aunque sólo a mi me detuvieron, sin que

hubiera ningún motivo, llevándome en una unidad por la misma colonia, para enseguida tomar la calle [REDACTED] dar vuelta en U y seguir por la calle [REDACTED] es decir circularon una cuadra, donde se detuvieron y agarraron a Daniel Abramam y a [REDACTED], a quienes no conocía antes pero ahora los conozco porque los subieron a la misma patrulla, en la cual me traían los policías, además que los he tratado en este reclusorio, observando que ellos estaban arreglando su carro, ya que uno tenía el cofre abierto y el otro permanecía dentro del carro, cuando llegaron los agentes, se bajaron de la unidad, los golpearon y los subieron a la patrulla, encontrándose afuera de una tienda de abarrotes, sin que hubiera ninguna otra persona con ellos ya que si hubiera otra también la subían a la patrulla, y enseguida nos llevaron en la misma unidad por diversos lugares de la ciudad, aunque no observé porque lugares ya que me cubrieron los ojos con mi camisa, además que me arrojaron gas lacrimógeno, siendo mi detención a las siete de la noche con cincuenta minutos, sin embargo nos llevaron a la Procuraduría General de la República como a las tres de la mañana del día siguiente, ya que nos trajeron bastante tiempo en las unidades y luego nos llevaron a otros sitio, el cual no observé y también nos llevaron a la cárcel municipal, donde nos tuvieron en una celda por espacio de aproximadamente una hora y enseguida a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal".

(Sic).

Así mismo, el personal de este organismo entrevistó al señor [REDACTED] propietario del taller "El Negro", quien manifestó: "Si tuve conocimiento de la detención de [REDACTED] a quien conozco porque es cliente del taller eléctrico de mi propiedad, así como de otro joven, a quien conozco pero sólo de vista, quien acompañaba esa ocasión a [REDACTED] ya que ambos se encontraban en mi negocio cuando me llamó una persona para pedirme un servicio de compostura de su vehículo, y aproveché que ya se retiraban para pedirles un raid, llevándome los dos en el carro de [REDACTED] el cual es marca Ford tipo Fiesta color azul, al lugar donde se ubica el minisúper La Conchita, ya que el dueño de ese negocio me pidió arreglarle la camioneta a su hermana y en dicho sitio ingresé a la parte trasera que es una cochera, donde me dispuse a trabajar, observando antes que [REDACTED] y su amigo se bajaron del carro, supongo que para comprar algo, ya que me iban a dejar en el lugar mencionado, y después de unos instantes me asomé a la tienda porque se escuchaba que alguien discutía, observando que unos policías llevaban al exterior del negocio a [REDACTED] por lo que me dirigí a la entrada del negocio, llevando una pequeña caja con mis herramientas, ya que apenas empezaba a checar el vehículo, percatándome que ya tenían arriba de una unidad a [REDACTED] y también a su amigo, así como a otro joven, a quien no observé bien porque a los tres los tenían acostados en la patrulla, dándoles golpes los policías ya que se les subían y brincaban sobre ellos, además en ese momento dos policías trataron de agarrarme diciendo que si iba junto con ellos, por lo que les respondí que acudí a reparar un vehículo, mostrándoles mi herramienta, aunque aún así trataron de detenerme, pero la señora dueña del vehículo que arreglaba intervino para ayudarme, no llevando a cabo mi detención los agentes, ya que no existía ningún motivo para ello, y después de unos minutos se retiraron los policías en las patrullas, ya que recuerdo que eran

dos o tres, aunque también pasaron otras unidades y se paraban muy cerca de ese lugar, escuchando que se quejaban los tres detenidos porque los agentes los estaban golpeando, insistiéndoles para que dijeran donde estaba la droga, así se los decían, y también alegaban los policías que iban a vengar la muerte de su compañero, sin dar oportunidad a los muchachos que respondieran nada, ya que incluso observé que les cubrieron la cara con sus propias camisetas, mientras otros agentes revisaban el carro de [REDACTED] sin que observara que sacaran ningún objeto de su interior, y enseguida se retiraron, llevándose un policía el carro de [REDACTED] a este y a su amigo detenidos junto con otra persona a la cual no conozco". (Sic).

Por último, se recabó el testimonio del señor [REDACTED] propietario del minisúper "La Conchita", quien refirió: "El día cuatro de agosto del año en curso, alrededor de las seis de la tarde con treinta minutos, es decir a esa hora para ser más precisos, lo recuerdo porque en ese tiempo iba terminando mi turno de atender en mi negocio, y sólo esperaba a que mi hermana terminara de atender a un joven mecánico para que tendiera el negocio, se presentaron muchos agentes de la policía, a bordo de cuatro o cinco unidades, las cuales se pararon afuera de mi negocio, y se metieron para sacar a [REDACTED] ya que éste compraba unos cigarros, a quien conozco porque hace varios años el trabajaba en una panadería que me surtía el pan en el súper, llevandoselo a estrujones y lo subieron a una unidad, así como a otro joven que no conozco, pero luego me enteré que iba acompañando a [REDACTED] a un mecánico que estaba dentro de la cochera de mi casa arreglando el, se dice la camioneta de una de mis hermanas, subiéndolos a los dos en la unidad, en la cual observé que traían a a otro joven, aunque no lo pude ver bien porque estaba tirado en la caja de carga de la patrulla, y varios policías les tenían sus pies colocados en el cuerpo de manera de agredirlos y para que no se levantaran, además, les daban golpes con la culata de las armas largas que traían, permaneciendo algunos diez minutos afuera de mi negocio, ya que los golpeaban y les decían, es decir, les preguntaban quien mató a su compañero, ya que un día antes por este lugar asesinaron a un agente de la policía, mientras otros agentes revisaban el carro en el cual llegó [REDACTED] pero al parecer no le encontraron ningún objeto de uso ilícito, ya que los agentes no dijeron nada encontraron nada de eso, incluso en ese momento salió el mecánico que estaba arreglando la camioneta de mi hermana y quisieron detenerlo los policías, aunque intervino mi hermana y a él no se lo llevaron; posteriormente se retiraron los agentes, ya que en el tiempo que estuvieron en este lugar, pedían instrucciones por radio, y también comentaron con otros policías que llegaron en otras unidades, para enseguida determinar llevarse a los jóvenes detenidos, sin que después me enterara de nada mas, únicamente que [REDACTED] se encuentra detenido en el CERESO pero yo pienso que sin ningún motivo ya que no observé que hiciera nada malo, y de su carro no vi que los policías sacaran algo que lo perjudicara, por otra parte también observé que a las tres personas les pusieron su camisa en el rostro mientras los golpeaban y enseguida se los llevaron, llevándose un carro color azul, el cual estaba estacionado en un costado mi negocio y al parecer es de [REDACTED] (Sic).

- e) De los anteriores testimonios, se advierte que la detención de los reclamantes resulta arbitraria, pues no existía motivo para llevarla a cabo, ya que aún y cuando, los agentes de policía señalaron que los quejosos circulaban en un vehículo a exceso de velocidad y que, al ser interceptados, les encontraron droga y cartuchos de armas de fuego, los citados testimonios infirman dicha versión, considerando este organismo que las declaraciones referidas son aptas y suficientes para demostrar que los reclamantes fueron detenidos cuando se encontraban en el exterior del minisúper "La Conchita" y que los agentes de policía no encontraron ni la droga ni los cartuchos que señalaron, en virtud de que quienes rindieron testimonio, son personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, tienen el criterio necesario para comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y de sus circunstancias personales, y no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno y porque no se advierte tampoco ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con falsedad. Además, los testigos declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, y aunque se desprenden algunas diferencias en las declaraciones, estas se refieren a los accidentes del hecho pero sin que afectan la sustancia del atestado. Por lo tanto, este organismo considera que los señores [REDACTED] y [REDACTED], fueron detenidos en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que dispone: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y en su párrafo quinto, señala que "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención." y en concordancia con esto el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." Esto significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, resulta evidente que la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.
- f) De los elementos de convicción que obran en el sumario, se advierte que los quejosos fueron detenidos sin que se les hubiera sorprendido en la comisión de delito flagrante, pues como se ha dicho, los testimonios que obran en el sumario desvirtúan lo informado por la autoridad en el sentido de que la detención obedeció a que aquellos circulaban en un vehículo a exceso de

velocidad y que al ser alcanzados y revisados les encontraron diversas cantidades de droga y cartuchos de armas de fuego, pues los testigos refirieron que los elementos de policía no sacaron ningún objeto del vehículo ni comentaron nada al respecto, de tal suerte que la actuación de éstos resulta violatoria de los derechos humanos de libertad personal de los impetrantes, pues los privaron de la libertad sin que existiera causa legal para ello.

- g)** los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", y en su numeral 9 que: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Además el artículo 12 señala: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación", y que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o

abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

- h) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Y agrega en el numeral 2 "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".
- i) Así mismo, este Organismo detectó que los elementos policiales, tardaron casi cinco horas en poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público Federal, según se desprende tanto del parte informativo número [REDACTED] 11, como del acta de la inspección que el personal de esta Comisión realizó en el Libro de Registro de Detenidos de la cárcel pública municipal de Torreón, pues en la documental citada en primer término, los agentes aprehensores señalan que detuvieron a los quejosos aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día 4 de agosto del año próximo pasado, mientras que en la segunda se asentó que los detenidos ingresaron a la cárcel municipal a las cero horas con veinte minutos del día siguiente, es decir, casi cinco horas después de haber sido privados de la libertad, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República que, en lo conducente dice: " ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...**" No resulta ocioso mencionar que, evidentemente, los agentes de policía deben contar con un lapso entre la detención y la puesta a disposición del Ministerio Público, para elaborar el parte informativo correspondiente y la documentación que sea necesaria para ese efecto, empero, el tiempo de casi cinco horas que tardaron en el presente asunto, resulta excesivo aún tomando en cuenta la elaboración de la documentación mencionada. Por lo tanto, los agentes de policía violentaron la garantía constitucional de los reclamantes, de ser puestos a disposición inmediata del Ministerio Público, y con ello su derecho a la seguridad jurídica, precisamente por faltar al mandato constitucional precitado.
- j) Por otra parte, el personal de este Organismo dio fe de las lesiones que presentaban los reclamantes, haciendo constar que [REDACTED] presentaba "excoriación con presencia de hematoma y coloración rojiza en la parte posterior de la ceja derecha; excoriación con coloración blanca y rojiza en forma circular en la cara externa del brazo derecho; herida en forma lineal con coloración rojiza en región occipital; y , excoriación en la cara posterior del puño de ambas manos", y que [REDACTED] presentaba: "aumento de volumen en la pared lateral derecha de la

región orbital del lado derecho; hematoma con presencia de coloración rojiza en la región occipital lado derecho; excoriación de aproximadamente un centímetro de diámetro en el codo del brazo izquierdo; excoriación en forma circular de aproximadamente tres centímetros en la parte del hombro en el brazo izquierdo; y seña de excoriación desaparecida en el hombro del brazo derecho", según consta en actas de fechas 10 y 12 de agosto del 2011, respectivamente, a las que se acompañaron fotografías de las lesiones referidas y diagramas de la figura humana, en las que se precisa la ubicación de las mismas.

- k) Así mismo, obra en el sumario, el acta de la revisión médica practicada a los quejosos dentro de la causa penal [REDACTED] 2011, instruida en contra de éstos y otro, por un delito contra la salud y otro, ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, en la que se hace constar que [REDACTED] presentaba como huellas de violencia física exterior "Herida contusa en región ciliar derecha de un centímetro y medio de longitud, que interesa piel, tejido celular subcutáneo y aponeurosis, con sangrado activo. Contusión con edema en región ciliar izquierda. Zonas de hiperemia postraumática en hombro izquierdo. Abrasión en hombro derecho, de 2 x 2 centímetros de extensión, con zonas de hiperemia postraumática. Contusión con equimosis y edema en muslo derecho, cara interna, tercio inferior, de 3 x 2 centímetros de extensión. Herida contusa en región occipital, sobre la línea media, de dos centímetros de longitud, que interesa piel cabelluda, con hematoma circundante. Escoriaciones en región escapular izquierda, en regiones dorsales de la espalda, ambos lados de la línea media y en región lumbar derecha". Igualmente, se señala que [REDACTED] presentaba como huellas de violencia física exterior "Contusión con equimosis en región bpalpebral derecha, con infiltrado hemático postraumático en ojo derecho. Contusión con equimosis y edema en región ciliar derecha, de 2 x 3 centímetros de extensión y hematoma en región frontal sin pelo, a la derecha de la línea media. Hematomas en regiones mastoideas. Contusiones y abrasiones en hombros. Contusión con edema en codo izquierdo, en toda su superficie. Contusiones y abrasiones en regiones escapulares y en región dorsal de la espalda, ambos lados de la línea media. Abrasión en rodilla izquierda". **(Sic).**
- l) Ahora bien, no obra en el sumario algún documento en el que se establezca el origen de las lesiones que presentaban los reclamantes, así como tampoco se hizo constar por parte de los agentes aprehensores que las mismas fueron el resultado del uso de la fuerza que, eventualmente, tuvieron que utilizar para someter a los inculpados. Por lo tanto, en virtud de que los impetrantes presentaban las lesiones que antes se describieron, mismas que no encuentran justificación ni explicación, por no haber sido documentadas de ninguna manera; este Organismo estima que existen suficientes elementos de convicción para solicitar a la autoridad superior de las presuntas responsables, inicie un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, por las lesiones que ocasionaron a los ahora quejosos, lo que implica violación a su derecho a la integridad personal, el cual se encuentra garantizado por el artículo 19 de la Constitución General de la República, que a

la letra dice: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo alguno, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

- m) Este derecho también está contenido en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 3 y 9 a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1, en lo conducente, dice: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."
- n) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...".

- o) Por último, los quejosos refirieron que al ser detenidos, los agentes de policía sustrajeron sus carteras, dinero en efectivo y tarjetas bancarias, las cuales no les fueron devueltas. Al respecto, obra en el sumario el testimonio de la señora [REDACTED] rendido ante esta Comisión el pasado 4 de octubre, que a la letra dice: "No tengo ningún estado de cuenta de la tarjeta de ahorro Bancoppel que es de mi esposo [REDACTED], toda vez que después de su detención, acudí a la citada institución de crédito y se me informó que no podían darme ninguna información de la cuenta de mi marido, indicándome únicamente que actualmente no tenía saldo a favor mi esposo en su tarjeta de ahorro, toda vez que según le dijo la persona que la atendió, en caso de tener saldo en su cuenta, ésta se aplica para pagar los cobros de su otra tarjeta que es de crédito para compra de muebles, en la cual tiene pagos pendientes de realizar, pero sin que aceptara darle un estado de cuenta de la citada tarjeta, reiterándole que solo el titular de la cuenta se lo puede dar porque es necesario que este ponga su huella dactilar en el sistema de seguridad". Igualmente, el Visitador Adjunto encargado de la investigación, entrevistó a la señora [REDACTED] esposa del quejoso [REDACTED] quien manifestó: "No tengo en mi poder ningún estado de cuenta de la tarjeta de ahorro Bancoppel de mi marido [REDACTED] ya que a nuestro domicilio nunca han llegado, además que con motivo de su detención y ya que él me informó que los agentes de la policía se la quitaron, acudí a Coppel para reportarla, sin embargo me indicaron que no podía hacer ningún trámite por no ser la titular de la cuenta de ahorro, por lo que es mi marido quien deberá acudir a esa institución cuando obtenga su libertad, ya que también se me indicó que para cualquier consulta de la tarjeta debe el titular de la cuenta acudir de manera personal y poner su huella dactilar, no obstante quiero mencionar que tengo una anotación con los datos de la tarjeta los cuales son # Cta. [REDACTED] # cliente [REDACTED] y, clave [REDACTED] de la institución Bancoppel". (Sic).

De dichas declaraciones, se advierte que los reclamantes contaban con una cuenta de ahorro en la institución denominada Bancoppel, sin embargo, no existe ningún elemento de convicción que demuestre que en dichas cuentas, los quejosos tenían las cantidades de dinero que refieren y mucho menos que ya no cuenten con esa cantidad, además de que tampoco está acreditada la causa por la que ya no cuentan con saldo alguno, pues como se desprende del primer testimonio, el banco puede disponer de los ahorros de esas cuentas para abonar a los créditos otorgados por los cuentahabientes. Tampoco se demostró la existencia anterior ni la falta posterior del dinero que los quejosos dijeron les fue sustraído por los agentes de policía, ya que no se aportó ningún medio de prueba para ello. Por lo tanto, a este respecto, no cabe emitir recomendación alguna, en virtud de que no han quedado acreditados los hechos constitutivos de la presunta violación a derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a

todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, seguridad jurídica, así como de integridad personal en perjuicio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA:

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] por haber detenido arbitrariamente a los reclamantes, no haberlos puesto a disposición inmediata del Ministerio Público y, haberles inferido las lesiones que presentaban y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Brindar capacitación permanente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.